



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: JORGE IVAN ZULETA OÑATE

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2023-00106-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el apoderado de la parte demandante que los pagarés identificados números 1241035 y 1132476 no son claros, en la medida en que no se estableció en calidad de que comparece el demandado JORGE IVAN ZULETA OÑATE, ya que ese aspecto no fue diligenciado por el acreedor, es por ello que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 422 del CGP respecto a los títulos ejecutivos.

Resalta que en este proceso no estamos frente a un título ejecutivo simplemente sino también ante un título valor, el cual se encuentra definido en el artículo 619 del Código de Comercio, sobre este punto, argumenta que el demandante vulneró el requisito formal de literalidad, por falta de claridad de la comparecencia en el título demandado.

Finalmente, realiza una precisión sobre a que el título valor es independiente de la carta de instrucción y que el título valor goza de autonomía e independencia, por lo que, aunque en la carta de instrucción se dejó la clara la calidad de deudor, no ocurre lo mismo con el título valor.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 01 al 05 de septiembre de 2023.

En su oportunidad hubo pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandada, quien expresó que la expresión “*en mi calidad de*” que reposa en los pagarés están reservados para cuando se demanda a una persona jurídica, para que el representante legal exprese a quien representa, en este caso, el demandado indicó que actuaba en nombre propio, lo cual no admite discusión frente a la calidad de deudor del demandado, en efecto, el demandado se compromete a pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA una suma de dinero.

Por lo anterior, solicita que se niega el recurso planteado.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar a revocar el auto de mandamiento de pago, de encontrar probado que los pagarés no cumplen los requisitos sustanciales y procesales para su admisión establecidos en el Código de Comercio.

El recurso no se repondrá, y en su lugar se dejará incólume el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El apoderado de la parte demandada considera que los pagarés N° 1241035 y 1132476 no son claros y tampoco cumplen con el requisito de literalidad, argumento que no es de recibo por no tener respaldo legal en las normas del Código de Comercio.

El capítulo V, sección II, artículo 709 del Código de Comercio, señala que existen distintas especies de títulos valores, entre otras tenemos el pagaré.

La citada disposición regula los requisitos que debe contener el pagaré, y establece que además de los generales del 621, debe contener los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
3. La forma de vencimiento.

Confrontado los pagarés con los requisitos generales y esenciales del pagaré, nos damos cuenta que se encuentran satisfechos, puesto que el reparo de que los pagarés N° 1241035 y 1132476 no son claros ni cumplen con el requisito de literalidad, en la medida en que no se estableció en calidad de que comparece el demandado JORGE IVAN ZULETA OÑATE, ya que ese aspecto no fue diligenciado por el acreedor, tal exigencia tiene que ver con el primer requisito relativo a que el pagaré contiene una promesa incondicional de pagar, por eso se llama promesa, por el significado que expresa su voluntad, de modo que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar. Promesa que debe ser incondicional, unilateral irrevocable, impersonal en el sentido que quien otorga el pagaré, quien lo suscribe, no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos ni supeditar su nacimiento es la ley es quien dice cuando nace y se extingue.

“La promesa incondicional de pagar está dirigida a satisfacer una prestación de dinero, por eso los pagarés son títulos valores de contenido crediticio, pues impone pagar. Así, lo único que puede exigir el beneficiario del pagaré es dinero y nada más. La cuantía de lo que se puede exigir y en consecuencia de lo que está obligado a pagar debe ser determinada, precisa, en tanto que el quantum no está sujeto a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

dudas, indeterminaciones. Por ello se advierte que debe ser promesa incondicional de pagar suma determinada de dinero”¹.

Tal exigencia se encuentra estrechamente ligada con el carácter ejecutivo de los títulos valores, puesto que las obligaciones para que presten mérito ejecutivo, tienen que ser expresas claras y exigibles, de modo que los pagarés Nros 1132476 y 1241035, no adolecen de tales requisitos, como pasamos a ver a continuación:

- Pagaré N° 1132476:

Se relaciona que el Señor Jorge Iván Zuleta Oñate, obrando en nombre propio, “(...) **prometo (prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA SA., a su orden, o quien represente sus derechos, el día Nueve (09) del mes de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023), en la ciudad de Valledupar las siguientes cantidades: 1. Por concepto de capital, la suma de Noventa Millones Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos (\$90.003.450) moneda corriente 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de Trece Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Novecientos Veintitrés Pesos (\$13.162.923) moneda corriente (...)**”, en dicho documento esta plasmada la forma del señor Jorge Iván Zuleta Oñate.

- Pagaré N° 1241035:

Se relaciona que el Señor Jorge Iván Zuleta Oñate, obrando en nombre propio, “(...) **prometo (prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA SA., a su orden, o quien represente sus derechos, el día Nueve (09) del mes de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023), en la ciudad de Valledupar las siguientes cantidades: 1. Por concepto de capital, la suma de Doscientos Cuarenta Millones de Pesos (\$240.000.000) moneda corriente 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de Cuarenta y Dos Millones Ciento Ochenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos (\$42.181.261) moneda corriente (...)**”, en dicho documento está plasmada la forma del señor Jorge Iván Zuleta Oñate.

De lo anterior, se colige que las obligaciones contenidas en los pagarés Nros 1132476 y 1241035 son claras, por cuanto, inequívocamente se puede concluir que el Señor Jorge Iván Zuleta Oñate se comprometió a pagar una suma de dinero a favor del Banco Davivienda SA, no existe duda alguna que la obligación esta a cargo del demandado en este caso, además, recordemos que el artículo 627 del Código Comercio establece que “(...) *Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. (...)*”, entonces, no es necesario que se especifique en el documento que contiene la obligación que el señor Jorge Iván Zuleta Oñate actúa en calidad de deudor, por cuanto, quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar. Y así quedó determinado plenamente en los pagarés Nros 1132476 y 1241035 el alcance obligacional, así también, se acredita lo referente a la literalidad del título definida como “(...) *la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. (...)*”, por lo tanto, el Señor Jorge Iván Zuleta Oñate quedó obligado conforme al tenor literal de los pagarés suscritos.

¹ Código de Comercio Comentado, Editorial Leyer. Primera Edición



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, al cumplir los pagarés Nros 1132476 y 1241035 cada uno de los requisitos establecidos normativamente, el despacho mantendrá la decisión del auto de fecha Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por todo lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. JHONATAN MIGUEL DOMÍNGUEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.663.231 y portador de la Tarjeta Profesional N° 275.764 del CSJ como apoderado judicial del demandado JORGE IVAN ZULETA OÑATE, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

YMAG